



EXPEDIENTE : 1341-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES REGAL S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA
 DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1095-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, el Escrito de Descargos con Registro N° 086842 del 30 de noviembre de 2017, presentado por INVERSIONES REGAL S.A. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Inversiones Regal S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 029-2015-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Informe N° 161-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).
2. Asimismo, del 19 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una acción de supervisión al EIP, ubicado en el Sub Lote 1, Mz. B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, titularidad de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote y APROFERROL S.A.⁵ (en adelante, **APROFERROL**).
3. Los hechos detectados en la acción de supervisión descrita en el numeral precedente, fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 143-2015-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión II**).
4. Sobre la base de los resultados de la acción de supervisión realizada a APROFERROL, el 01 de junio de 2015 la Dirección de Supervisión realizó una

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20361239581.

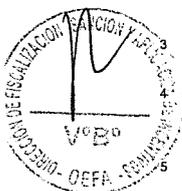
² El administrado cuenta con una planta de enlatado con una capacidad de mil ochocientos noventa y una cajas por turno (1891 cajas/turno), y una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de tres toneladas por hora (3 t/h) de procesamiento de materia prima.

Folios 18 al 24 del Expediente.

Páginas 05 al 81 página 275 del Informe N° 161-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I), contenido en el disco compacto obrante a folio 26 del Expediente.

APROFERROL cuenta con una estación de bombeo de efluentes industriales pesqueros en tierra, distribución de ramales, troncales y su disposición a través de dos emisarios submarinos fuera de la bahía El Ferrol.

⁶ Folios 07 al 13 del Expediente.





acción de supervisión documental al administrado, cuyos hechos fueron analizados en el Informe N° 302-2015-OEFA/DS-PES⁷ del 25 de septiembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

5. El 07 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión remitió al administrado la Carta N° 1533-2015-OEFA/DS⁸ conteniendo el Reporte del Informe de Supervisión Directa correspondiente a la acción de supervisión efectuada el 01 de junio de 2015.
6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 710-2015-OEFA/DS⁹ (en adelante, **ITA**) de 26 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1309-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 31 de agosto de 2016, notificada al administrado el 05 de setiembre de 2016¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. El 15 de septiembre de 2016, el administrado presentó su escrito de descargos con Registro N° 64142¹² (en adelante, **Escrito de Descargos I**); así también, el 28 de septiembre de 2016, el administrado remitió el escrito de descargos con Registro N° 66728¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) a la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución Subdirectoral.
9. El 10 de noviembre de 2017¹⁴, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1095-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
10. El 30 de noviembre de 2017, el administrado presentó el escrito de descargos con Registro N° 086842¹⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) al Informe Final de Instrucción.



⁷ Páginas 03 al 10 del Informe N° 302-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I), contenido en el disco compacto obrante a folio 26 del Expediente.

⁸ Página 39 del documento, del Informe N° 302-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I), contenido en el disco compacto obrante a folio 26 del Expediente.

⁹ Folios 01 al 06 del Expediente.

¹⁰ Folios 28 al 41 del Expediente.

¹¹ Folio 42 del Expediente.

¹² Folios 64 al 2328 del Expediente.

¹³ Folios 2331 al 2400 del Expediente.

¹⁴ Folio 2478 del Expediente.

¹⁵ Folios 2469 al 2477 del Expediente.

¹⁶ Folios 2479 al 2513 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. En el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2012- PRODUCE/DIGAAP¹⁹ del 01 de marzo de 2012, y según lo dispuesto en la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd²⁰ (en adelante, **Constancia de Verificación**) del 20 de febrero de 2014, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante **PRODUCE**), el administrado se comprometió a verter los efluentes tratados de su proceso productivo a través del emisor submarino común²¹ de APROFERROL.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

Acción de Supervisión del 16 al 19 de febrero de 2015 realizada al EIP del administrado

16. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I que, durante la acción de supervisión del 16 al 19 de febrero de 2015, el EIP del administrado no se encontraba conectado al emisor submarino común de APROFERROL.
17. Al respecto, cabe mencionar que el 17 de febrero de 2015 APROFERROL remitió al administrado la Carta N° 017-APROFERROL S.A.²² mediante la cual le comunicó que debido al dimensionamiento y la instalación de las redes para conectar a las empresas ubicadas en la zona Villa María, no le fue posible atender con anterioridad la entrega de los equipos necesarios para la conexión de su EIP al emisor submarino común, y que realizaría la entrega de los mismos el día 20 de febrero de 2015.

¹⁹ Páginas 145 al 149 del Informe N° 161-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

²⁰ Página 275 del Informe N° 161-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I), que obra a folio 26 del Expediente.

²¹ El emisor submarino es un conducto a través del cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa hasta el cuerpo marino receptor, a una distancia que minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere de forma alguna el aspecto natural, y sea inocuo para el ecosistema marino.

²² Página 545 del Informe N° 161-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

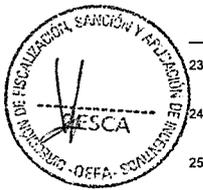




- 18. Sobre el particular, el Acta de Supervisión I²³ dejó constancia que el 18 de febrero de 2015 APROFERROL entregó al administrado los equipos requeridos para la conexión de su EIP al emisor submarino común.
- 19. Asimismo, conforme a lo descrito en la Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE²⁴ remitida por APROFERROL, el emisor submarino común entró en funcionamiento el 07 de mayo de 2015.
- 20. En este orden, el administrado para dar cumplimiento a su compromiso ambiental de verter los efluentes tratados de su proceso productivo a través del emisor submarino común de APROFERROL requería como condiciones previas: i) que APROFERROL realizara la entrega de los equipos necesarios para la conexión y ii) que el emisor submarino común se encontrara operativo. No obstante, de lo expuesto queda acreditado que a la fecha de la acción de supervisión del 16 al 19 de febrero de 2015, el administrado no contaba con las señaladas condiciones previas debido a causas que no le eran imputables.

Acción de supervisión realizada del 19 al 22 de mayo de 2015 a APROFERROL

- 21. Durante la acción de supervisión del 19 al 22 de mayo de 2015 realizada a APROFERROL, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado ya se encontraba conectado a la Troncal N° 7 de la Estación de Bombeo de APROFERROL; y asimismo que, a dicha fecha no había realizado la evacuación de sus efluentes industriales a través del referido emisor.
- 22. Al respecto, conforme a la información contenida en los Reportes Diarios de Producción de Conservas presentados por el administrado, correspondientes al Escrito de Descargos I, los días 07²⁵, 15²⁶, y 16²⁷ de mayo de 2015, el administrado se encontraba operando y por tanto generando efluentes industriales, los cuales, conforme lo constatado en el Acta de Supervisión II, no fueron vertidos a través del mencionado emisor, en contravención a su compromiso ambiental.
- 23. En este sentido, en el Informe de Supervisión I²⁸, Informe de Supervisión II²⁹ y en el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la conducta infractora descrita en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



- 23 Folios 18 al 24 del Expediente.
- 24 Folios 14(reverso) al 17 del Expediente.
- 25 Folio 356 del Expediente.
El 07 de mayo de 2015, el administrado produjo 2942.18 cajas de conservas enlatadas
- 26 Folio 355 del Expediente.
El 15 de mayo de 2015, el administrado produjo 591.44 cajas de conservas enlatadas.
- 27 Folio 354 del Expediente.
El 16 de mayo de 2015, el administrado produjo 3592.08 cajas de conservas enlatadas.
- 28 Páginas 05 a la 81 del Informe N° 161-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.
- 29 Páginas 03 a la 10 del Informe N° 302-2015-OEFA/DS-PES (Tomo I), contenido en el disco compacto obrante a folio 26 del Expediente.
- 30 Folios 01 al 06 del Expediente.





24. Al respecto es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"³¹.
25. El estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
26. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
27. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
28. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.

III.1.3 Análisis de los Descargos al Único Hecho Imputado

29. En su Escrito de Descargos III, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que, la SDI no efectuó una correcta interpretación del correo electrónico remitido por APROFERROL³², el cual comunicó que a partir del 06 de mayo

³¹ Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.

³² Correo electrónico remitido por APROFERROL el 05 de mayo de 2015, a través del cual comunicó al administrado que a partir del 06 de mayo de 2015 a las (: 00 horas, se iniciaría la recepción de agua y posterior bombeo por el emisor submarino.

De: operaciones@aproferrol.com

A: riacherre@copeinca.com.pe; jasto@tasa.com.pe; pedro.herrea@cfqperu.com; ahuainga@exalmar.com.pe,
jhurtado@centinela.com.pe; wpreciado@pacificocentro.com.pe; chimbote@pacificocentro.com.pe,
silviachu@andesfish.com.pe; inversionesgeneralesdelmar_2012@hotmail.com,
sbeltran@productosbeltran.com.pe, invregal@hotmail.com.pe,
hector.rosales@vlacar.com.pe; rzanelli@donfernandosac.com,

CC: Jorge.torres@cfqperu.com; flam@copeinca.com.pe

Tema: COORDINACIÓN PARA RECEPCIÓN DE EFLUENTES

Fecha: 05 de mayo de 2015 18:47:49 – 0500

"Estimados Superintendentes,



del 2015 el emisor submarino de APROFERROL se encontraba operativo y facultado a bombear los efluentes del proceso generados por los administrados, hacía su estación central; asimismo, delimita esta facultad a las 6 empresas que designaron a sus respectivos superintendentes. Sin embargo, el referido correo electrónico no indica el personal del administrado, encargado de efectuar las coordinaciones para el proceso de bombeo a partir del 06 de mayo de 2015. Por tanto, la SDI debió concluir que, al no encontrarse el administrado en esta relación de empresas, el mismo no podía evacuar sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL.

30. Respecto a los argumentos contenidos en el acápite (i) es preciso señalar que, conforme se mencionó en los numerales 28 y 29 del Informe Final de Instrucción³³- cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución- de la revisión del referido el correo electrónico presentado por el administrado se verifica que i) tenía por objeto comunicarle al administrado que a partir del 06 de mayo de 2015 ya estaba facultado para realizar el bombeo de sus efluentes y ii) lista las 6 EIP y los encargados de las comunicaciones entre los mismos y la Estación Central de Bombeo, más no limita la facultad de realizar el bombeo de los efluentes industriales a los mencionados EIP.

(ii) Que, la SDI omitió valorar el correo electrónico del 5 de mayo de 2015³⁴.

31. Respecto al argumento contenido en el acápite (ii), cabe señalar que el mencionado correo electrónico sí fue valorado en el Informe Final de Instrucción. En efecto, conforme se mencionó en el numeral 30 del referido Informe³⁵- cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- en el referido correo electrónico se verifica que APROFERROL comunicó que desde el 04 de mayo de 2015 contaba con la Autorización de Vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional de Agua, la cual lo facultaba a disponer los efluentes industriales tratados de los EIP.

(iii) Que, la SDI omitió valorar el escrito de registro N° 00069066-2015 de fecha 24 de julio de 2015, a través del cual APROFERROL, solicitó a PRODUCE, indicase que empresas estaban habilitadas para bombear sus efluentes a

Como es de su conocimiento acerca de la autorización concedida por el ANA se les comunica que a partir del día de mañana miércoles 6 de mayo desde las 8.00 horas se iniciara la recepción de agua y su posterior bombeo por el emisor submarino, conforme se ha dispuesto.

Por lo que estarán facultados a realizar el bombeo hacia la estación central.

Las comunicaciones por planta y la estación Central conforme nos indicaron se realizarán con las siguientes personas:

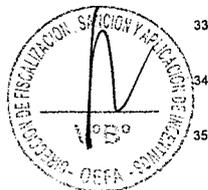
Usuario	Jefes de Planta/Coordinadores	N° Teléfono
TASA	Walter Torre / César Peralta	51*839*3786
CFG INVESTMENT	Oscar Solorzano / César Ortega	51*815*5731 / 51*815*8555
COPEINCA	Renald Niño / Heiner Vázquez	51*133*3151 / 51*405*5912
CENTINELA	Pedro Lavan / Clever Basilio	51*827*9810 / 51*404*8909
PACÍFICO CENTRO	Wilmer Preciado	998313765
EXALMAR	Miguel Izquierdo / Martín Alva	998155887

(Subrayado y resaltado agregados.)
Folio 2357 del Expediente.

³³ Folios 2469 al 2477 del Expediente.

³⁴ Folio 2359 del Expediente.

³⁵ Folios 2469 al 2477 del Expediente.





través de su emisor submarino. Por tanto, concluye que APROFERROL no tenía conocimiento que empresas estaban autorizadas a enviar sus efluentes industriales tratados y disponerlos fuera de la bahía El Ferrol.

32. Respecto a los argumentos contenidos en el Acápito (iii), cabe señalar que el mencionado correo electrónico sí fue valorado en el Informe Final de Instrucción. En efecto, conforme se mencionó en el numeral 30 del referido Informe³⁶, cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución, el escrito con Registro N° 069066-2015 de fecha 24 de julio de 2015 es la Carta N° 019-2015-APROCHIMBOTE /APROFERROL S.A., a través de la cual APROFERROL solicitó a PRODUCE la información respecto a la situación de las empresas que cuentan con certificación ambiental. En este sentido, de la referida solicitud de información no se verifica que APROFERROL se negase a la recepción de los efluentes industriales del administrado a través del emisor submarino para su correspondiente vertimiento.

(iv) Que, través de Oficio N° 804-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi³⁷ del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE indicó que, según su competencia, solo siete (7) EIP cumplían con la normativa vigente para verter sus efluentes industriales a través de APROFERROL. Asimismo, mediante el escrito de registro N° 00074489-2015 de fecha 13 de agosto de 2015, correspondiente a la Carta N° 015-2015-APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A., el administrado solicitó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, información respecto a las EIP que cumplían con la normativa vigente y que se encontraban bajo su competencia.

33. Respecto a los argumentos contenidos en el acápite (iv) es preciso señalar que del análisis del referido documento, se puede constatar que la información remitida por las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto e Directo de PRODUCE, no configura el otorgamiento de autorización a APROFERROL para la recepción y posterior vertimiento de los efluentes industriales del administrado a través del emisor submarino de su titularidad.

(v) Que, la SDI omitió valorar los siguientes documentos:

a. Acta de Visita de Ordinaria de Supervisión N° 00001138, del 15 de mayo de 2015, respecto a la supervisión realizada por APROFERROL al administrado, en la que se verificó:

- La instalación del sistema de monitoreo.
- Se recomendó no usar el sistema hasta que sea instalado el voltaje estabilizado + UPS.
- Se revisó el tablero de control de la E/B que se encontró con el diferencial de sobre carga defectuoso.



³⁶ Ibid.

³⁷ Folios 2371 y 2372 del Expediente.

³⁸ Folio 2436 del Expediente.



- b. Acta de Visita de Ordinaria de Supervisión N° 000014³⁹, del 18 de mayo de 2015, respecto a la supervisión realizada por APROFERROL al administrado, en la que se verificó la instalación del equipo diferencial ABB CM-DVE.
- c. Acta de Visita de Ordinaria de Supervisión N° 000025⁴⁰, del 21 de mayo de 2015, respecto de la supervisión realizada por APROFERROL al administrado, en la que se verificó la instalación del equipo Relay diferencial en el tablero de fuerza de la E/bomba.
- d. Acta de Visita de Ordinaria de Supervisión N° 00003941, del 26 de mayo de 2015, respecto a la supervisión realizada por APROFERROL al administrado, en la que se constató la realización de las pruebas de funcionamiento del sistema de bombeo, monitoreo y control.
- e. Acta de Visita de Ordinaria de Supervisión N° 00004342, del 28 de mayo de 2015, respecto de la supervisión realizada por APROFERROL al administrado, en la que se constató el retiro del sensor de presión para su cambio a causa de un desperfecto.
- f. Acta de Visita de Ordinaria de Supervisión N° 00008543, del 17 de julio de 2015, respecto de la supervisión realizada por APROFERROL al administrado, en la que se verificó la instalación del sensor de presión eléctrico.
- g. Acta de Visita de Ordinaria de Supervisión N° 00011544, del 13 de agosto de 2015, respecto a la supervisión realizada por APROFERROL al administrado, en la que se verificó la instalación del equipo Rele de fase del tablero de fuerza y la remoción del tablero 920i que presentó un error de comunicación, y tuvo ser revisado por PEPSACON, empresa contratada por APROFERROL para este fin.

34. Respecto a los argumentos contenidos en el acápite (v), los referidos documentos fueron adjuntados en el Escrito de Descargos III, con fecha posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, motivo por el cual no fueron valorados por la SDI.

35. Sobre el particular es preciso mencionar que, de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁴⁵.



³⁹ Folio 2437 del Expediente.

⁴⁰ Folio 2438 del Expediente.

⁴¹ Folio 2439 del Expediente.

⁴² Folio 2440 del Expediente.

⁴³ Folio 2441 del Expediente.

⁴⁴ Folio 2442 del Expediente.

⁴⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 , modificada por la Ley N° 30011 "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva





36. Asimismo, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁶.
37. En este orden, de los documentos presentados por el administrado se verifica que, durante la acción de supervisión del 19 al 22 de mayo de 2015, la conexión del EIP al emisor submarino no había culminado, siendo que APROFERROL aún se encontraba realizando la instalación de los equipos necesarios, descritos en el acápite (v), a fin de que el administrado pudiera realizar el vertimiento de los efluentes de proceso a través del mencionado emisor submarino.
38. Por tanto, habiendo el administrado acreditado que el hecho imputado se produjo por causa directa de un tercero – APROFERROL- se ha configurado la ruptura del nexo causal.
39. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se concluye que el administrado no es responsable de la presunta conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra INVERSIONES REGAL S.A., por la comisión de la infracción detallada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1309-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a INVERSIONES REGAL S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁴⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1573-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1341-2016-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

